

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001421-2022-JN/ONPE

Lima, 13 de Abril del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 000104-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 877-2021-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra JULIO CESAR ARDILES BALCAZAR, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 002169-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano JULIO CESAR ARDILES BALCAZAR, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma, que según la aplicación de normas en el tiempo resultaría empleada en el presente PAS, sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro de la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica<sup>1</sup> que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, según el numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña. Y el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados en la campaña electoral:

**Artículo 34.- Verificación y control**

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda (resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

La obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP:

**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

***Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias***



*(UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).*

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003169-2021-GSFP/ONPE, del 14 de diciembre de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 014883-2021-GSFP/ONPE, notificada el 22 de diciembre de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles más un (1) día calendario por el término de la distancia para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos;

Posteriormente, el 18 de enero de 2022, la GSFP remitió a la Jefatura Nacional el Informe N° 000104-2022-GSFP/ONPE, el cual contiene el Informe Final N° 877-2021-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE. A través de la Carta N° 000354-2022-JN/ONPE, el 15 de febrero de 2022 se notificó al administrado el mencionado informe final de instrucción, por no presentar su información financiera de campaña. En ese sentido, el 22 de febrero de 2022 el administrado presentó sus descargos (Expediente N° 0004433-2022), informando presuntas irregularidades en la diligencia de notificación de inicio del PAS. Asimismo, el 8 de marzo de 2022, mediante documento con número de expediente 0005752-2022, el administrado presentó descargos adicionales, a fin de aclarar los argumentos de fondo mencionados en el informe final de instrucción;

## III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

### ***Cuestiones procedimentales previas***

De la revisión del expediente se advierte que el candidato presentó descargos al informe final de instrucción aduciendo que no se le notificó correctamente en su domicilio; asimismo, no presentó descargos ante el inicio del PAS. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones que comunican las actuaciones administrativas que devienen en el desarrollo del procedimiento;

Al respecto, la Resolución Gerencial N° 003169-2021-GSFP/ONPE fue notificada mediante Carta N° 014883-2021-GSFP/ONPE, en el domicilio del administrado declarado ante Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, ubicado en Av. Miguel Grau 501, Acequia Alta, Cayma, Arequipa, con las siguientes características: domicilio de un (1) piso, de material noble, color rosado, con dos puertas de metal y madera negras, con suministro N° 79028. Cabe precisar que el notificador adjuntó foto del domicilio donde se advierten dichas características;



La diligencia se realizó el 22 de diciembre de 2021, dejándose el documento bajo puerta en la segunda visita al domicilio del administrado, ya que durante la primera y segunda visita realizada no se encontró ni al administrado ni otra persona a quién se le pudiera notificar. Esta actuación se encuentra de conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Posteriormente, el informe final de instrucción fue notificado con Carta N° 000354-2022-JN/ONPE el 15 de febrero de 2022, en el mismo domicilio declarado ante el RENIEC, en el que se notificó la resolución que da inicio al PAS. En ese sentido, las características detalladas en el acta de notificación coinciden con las detalladas en el acta de la notificación previa, siendo estas las siguientes: casa de un piso, color rosado, dos puertas de acceso color café con rejas, con suministro N° 79028. Cabe precisar que se adjuntaron fotos del domicilio; a su vez, se consignó el nombres y apellidos, Documento Nacional de Identidad, fecha, hora y relación con el administrado, de la persona que recibió el documento. Esta información consta en el cargo de notificación

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al ciudadano, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

### ***Verificación del presunto incumplimiento***

Corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00129-2019-JEE-AQP1/JNE del 27 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Asimismo, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la Republica que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba el administrado, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Lo mencionado acredita que el administrado fue candidato (Resolución N° 00129-2019-JEE-AQP1/JNE) y no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020 (Sistema Claridad);

### ***Análisis de descargos***

Frente al informe final de instrucción, el administrado, en su descargo del 22 de febrero de 2022, formuló los siguientes alegatos:

- i) Que no tuvo conocimiento oportuno de la de imputación de cargos debido a que cambió de domicilio, en ese sentido la diligencia de notificación de inicio del PAS ha generado indefensión, ya que no tomó conocimiento de la imputación de manera oportuna, afectando de ese modo el derecho a un debido procedimiento administrativo;



- ii) Que, al no haberse cumplido con el requisito previo de notificación correcta, todo lo actuado carecería de validez legal, en la medida que se habría generado indefensión en el recurrente, por lo tanto, pide que se declare la nulidad de los actuados retrotrayendo el procedimiento a la etapa de notificación de imputación de cargos;

Sobre el punto i), es importante precisar que las dos diligencias de notificación se ejecutaron en el domicilio declarado ante el RENIEC; es decir, el domicilio sobre el cual tiene conocimiento la Administración, por no existir documentación previa sobre algún otro domicilio que deba ser considerado;

Así las cosas, del acta de notificación y el cargo de la carta, se advierte que en la notificación del informe final de instrucción se ha dejado constancia de la firma y datos de la hija del administrado, quién recibió la información en el mismo domicilio que se le notificó el inicio del PAS. Siendo que, ante ello el administrado sí presentó sus descargos, ejerciendo sin inconveniente su derecho de defensa;

Debido a ello, no resulta contingente aducir que la notificación se ha realizado de manera incorrecta, más aún cuando existen fotos del domicilio tomadas durante la notificación del inicio del PAS y coinciden de manera cabal con las de la notificación del informe final de instrucción; por lo que, no dejan duda sobre el lugar de notificación;

En ese sentido, queda claro que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, en la medida que la notificación del inicio de PAS y el informe final de instrucción se realizaron en el mismo domicilio; y, en ante este último sí obran descargos, los cuales están siendo evaluados;

Este conjunto de hechos permite aclarar que la Administración no ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, sino que por el contrario se le ha notificado debidamente, tal y como consta en las actas de notificación, cargos de las cartas y fotos tomadas el mismo día de la diligencia, cuya coincidencia es evidente. Por tanto, el actuar de la Administración se encuentra en concordancia con el artículo 21 del TUO de la LPAG y en observancia del numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo;

Sobre el punto ii), como se demostró en el punto i), la notificación se ha realizado correctamente al administrado, conforme a ley, tal como se ha detallado en el punto previo; así, no existe ningún vicio que acarree la nulidad en el presente procedimiento. Por tanto, lo solicitado por el administrado carece de sustento jurídico;

Por otro lado, en su descargo del 8 de marzo de 2022, formuló los siguientes alegatos:

- i) Que en la medida que no se encontraba en posibilidades materiales de emprender una campaña política solo realizó caminatas, visitas a domicilios de los ciudadanos en cada distrito de Arequipa, conversatorios, sin recurrir a fondos partidarios o personales;
- ii) Que no habría cumplido con presentar su declaración de gastos y de ingresos de campaña porque consideró que no podía rendir cuentas de fondos que no había percibido;
- iii) Que el principio de supremacía de la realidad y de razonabilidad evidencian que no realizó ningún gasto de propaganda política ni recibió aportes;
- iv) Que presenta los formatos de rendición de cuentas;

Sobre los puntos i) y ii), se debe enfatizar que independientemente de la cantidad de recursos económicos o incluso en el caso de no contar con recursos externos, dicha situación no implica que el administrado no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas; esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato o



candidata, siendo el aspecto económico- financiero de la campaña el objeto a declarar; toda vez que, la LOP exige a todos los candidatos, sin distinción, la presentación de su rendición de cuentas de campaña. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

En consecuencia, al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 y que no cumplió con presentarla al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Sobre el punto iii), es importante precisar que el principio de supremacía de la realidad ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional como aquel que “[...] *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*”<sup>2</sup>

En el presente caso, no existe una discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de la documentación, por cuanto ha quedado acreditado que el administrado tuvo la calidad de candidato e incumplió con su obligación legal de presentar su información financiera de manera oportuna;

Por otro lado, sobre el principio de razonabilidad, cabe precisar que el mismo es utilizado para determinar la valoración de una sanción que podría ser más perjudicial para el administrado que la acción cometida, empero la imposición de la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP se encuentra predeterminada por el legislador en debida proporción con la conducta sancionable;

Ahora bien, la conducta sancionable, se configura con dos criterios específicos, primero calidad de candidato y segundo no presentar los estados financieros de su campaña; en el presente caso, como se acreditó precedentemente, el administrado cumple con ambos criterios para la aplicación de sanción;

Asimismo, sobre la sanción, el legislador ha dispuesto en el artículo 36-B de la LOP, de manera expresa, que los candidatos que reúnan los criterios mencionados en el párrafo anterior deberán ser sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), entonces, mientras la multa que se imponga se encuentre dentro del rango previsto en la norma, no corresponderá aseverar la existencia de la violación al criterio de razonabilidad. Sin detrimento de ello, se realizará una evaluación exhaustiva sobre este criterio en el apartado IV de la presente resolución;

Sobre el punto iv), corresponde señalar que el artículo 82 del RFSFP referido a los gastos de los candidatos, señala: *“Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política.”;*

En esa línea, mediante Resolución Gerencial N° 004-2020-GSFP/ONPE, del 21 de enero de 2020, se aprobaron los Formatos N° 7 y N° 8 para la entrega de información financiera por parte de las organizaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular; siendo estos formatos el documento establecido para la presentación de la

<sup>2</sup> STC N° 1944-2002-AA/TC (fundamento 3)



información; de esta manera, de la revisión de la documentación presentada por el administrado se observa que solo cumple con presentar el Formato N° 8, es decir no presentó de manera completa lo demandado por la norma. Siendo así, no puede considerarse el cumplimiento de la obligación dentro del PAS;

En consecuencia, al haber contestado cada punto de los descargos formulados por el administrado, está acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 y que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. Por ello, resulta razonable que su cálculo inicie teniendo como potencial sanción dicho extremo de diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;



- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente, no se advierte información de una sanción contra el administrado por no presentar su información financiera de una campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Finalmente, precisar que la multa puede reducirse un veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. – SANCIONAR** al ciudadano JULIO CESAR ARDILES BALCAZAR, ex candidato al Congreso de la República, con una multa diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo. – COMUNICAR** al ciudadano JULIO CESAR ARDILES BALCAZAR, que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

**Artículo Tercero. – NOTIFICAR** al referido ciudadano, el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto. – DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe Nacional**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/hec/arc

